REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

***Providencia**:* *Sentencia.*

***Proceso**:* *Acción de Tutela.*

Radicación: *73-001-31-03-005-2022-00051-00*

***Accionante**:* *Personera Municipal de Ibagué en calidad de agente oficioso del PPL Cesar Augusto Espinoza Mesa.*

Accionado: *Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué y otros.*

Tema a Tratar: Derecho a la Salud y Seguridad Social: *El* ***Derecho a la Salud*** *invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. El Derecho a la* ***Seguridad Social****, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por la Personera Municipal de Ibagué en calidad de agente oficioso del PPL **Cesar Augusto Espinoza Mesa** contra **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué y otros.**

II. ANTECEDENTES:

La Personera Municipal de Ibagué en calidad de agente oficioso del PPL **Cesar Augusto Espinoza Mesa**, accionó contra el **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué y otros,** a fin de obtener las siguientes:

III. PRETENSIONES:

Se ORDENE TUTELAR sus DERECHOS FUNDAMENTALES a la SALUD, A LA VIDA, LA SEGURIDAD SOCIAL, a favor del PPL **CESAR AUGUSTO ESPINOZA MESA** y en consecuencia, cesar la vulneración en la que incurre el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALEÑA-CONSORCIO FONDO EN ATENCIÓN EN SALUDFIDUPREVISORA;** solicita atención en consulta con especialista en urología y todo lo necesario para cubrir los demás requerimientos médicos asistenciales, diagnósticos quirúrgicos que en adelante sean necesarios para el restablecimiento de su salud, garantizando una atención integral total en salud sin ningún tipo de costo de lo que necesite y llegue a necesitar hasta el total restablecimiento de su salud y el total bienestar.

IV. HECHOS:

Indica la accionante **–** Personera Municipal de Ibagué, en calidad de agente oficioso del PPL **Cesar Augusto Espinoza Mesa –** TD 2478, que este se encuentra recluido en la Estructura II, Bloque 3, Patio 22 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario COIBA-Picaleña y el 29 de diciembre de 2021, fue intervenido quirúrgicamente, para el manejo postoperatorio le dejaron sonda vesical, la cual por indicaciones del profesional de la salud sería retirada al mes siguiente en control posoperatorio.

Sostiene que a la fecha de la presente acción de tutela, no se ha llevado a cita de control posoperatorio, por lo que manifiesta que presenta cuadro febril, hematuria, dolor y enrojecimiento de la zona. Pese a los reiterados requerimientos de la familia y de la Personería Municipal de Ibagué, no ha sido posible que se le brinde atención en salud que requiere.

Afirma que la Personería Municipal de Ibagué al recibir la solicitud por parte del PPL, realizó el requerimiento correspondiente al establecimiento penitenciario en dos ocasiones sin que se obtuviera respuesta por lo que se ve gravemente afectado su derecho a la salud, su Seguridad Social, e Integridad física.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

El Inpec, manifestó que la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, no tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, entrega de medicamentos, ni solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran recluidas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto. Aduce que esta responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión y prestación de servicios de salud de las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC, ESTACIONES DE POLICIA Y URIS, es exclusiva, legal y funcional de: LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A; Por lo que considera que nunca se ha sustraído de su deber funcional que le asiste, ni mucho menos ha desplegado acciones que redunden en detrimento de los derechos fundamentales del señor **CESAR AUGUSTO ESPINOZA MESA** en el caso bajo examen, por lo que solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de las pretensiones demandadas dentro la acción de tutela.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- manifestó que es responsabilidad de los funcionarios de sanidad del INPEC de cada establecimiento, en coordinación con los profesionales de la salud de la institución prestadora de salud contratada por Fiduciaria Central, efectuar las gestiones y trámites correspondientes para que los internos cuenten con los servicios de salud necesarios, incluidas las citas médicas con especialistas, exámenes de laboratorio, terapias, procedimientos e intervenciones, entre otras, por fuera del establecimiento de reclusión que garanticen su derecho fundamental a la salud, también comunicó al Despacho las competencias y obligaciones de cada uno de los entes que intervienen en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, con el fin de aclarar las obligaciones concretas de cada una, así: *"1) La USPEC es el organismo que tiene la obligación de suscribir el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos para*

garantizar la prestación de los servicios médicos. 2) Suscrito el Contrato, interviene la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en calidad de Contratista y Sociedad Fiduciaria, y quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales, la cuales se traducen en la administración de los recursos de los Fondo, destinados a la contratación de los servicios para la atención integral en salud de la población privada de la libertad. 3) Por último el INPEC, es quien se encarga de materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores de servicios de salud. Por lo tanto, como se puede observar estas entidades cumplen obligaciones y roles diferentes, que marcan y determinan hasta dónde va la competencia y responsabilidad de cada una de ellas." Por lo anterior, solicita respetuosamente al despacho, se excluya a la USPEC de la responsabilidad impetrada.

El Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL actuando bajo la vocería de Fiduciaria Central S.A, Manifestó que en el presente caso carece de legitimación por pasiva en tanto que las pretensiones de la parte accionante desbordan sus competencias, como quiera que solicita la prestación de servicios de salud, igualmente aducen que el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL actuando bajo la vocería de Fiduciaria Central S.A, ha dispuesto dentro del marco de las competencias asignadas en el modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad, las gestiones tendientes a garantizar el acceso al servicio médico del accionante, representado en la contratación de la red que atiende intramuralmente y extramuralmente a la población privada de la libertad. Por lo que solicitan DESVINCULAR de la presente acción al Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, ya que ha ejecutado las gestiones pertinentes respecto a la contratación de la red médica intramural y extramural, con el fin de que le sea prestada la atención adecuada en salud al accionante y que de esta forma sean garantizados sus derechos fundamentales, conforme a los argumentos anteriormente expuestos.

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de COIBA - PICALEÑA, manifestó que no ha incurrido en conductas que vulneren los derechos fundamentales de PPL CESAR AUGUSTO ESPINOZA MESA, teniendo en cuenta que el ERÓN adelantó los tramites y procedimientos administrativos necesarios a fin de satisfacer la pretensión del accionante, igualmente que la funcionaria del área de salud pública del COIBA el día 19 de diciembre de 2021 solicitó al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA asignar cita

de especialista con UROLOGIA, que nuevamente el día 08 de marzo de 2022 reiteró la solicitud, por lo que el día 09 de marzo de 2022, la IPS HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, le asigna al PPL CESAR AUGUSTO ESPINOZA MESA, cita para ser valorado con el especialista en UROLOGIA para el día 15 de marzo de 2022, por lo que solicita se declare improcedente la presente acción por hecho superado.

VINCULADOS POR SOLICITUD DE LAS ACCIONADAS:

PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS SAS, manifestó que la entidad celebró contratos de prestación de servicios de salud MODALIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN No.IPS-0010-2022 con el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, la ejecución de dicho contrato inició a partir del 01-02-2022. Como puede observarse, de acuerdo con los hechos narrados en la acción de tutela, el paciente fue intervenido quirúrgicamente en noviembre de 2021; es decir, con anterioridad a la suscripción de los contratos en mención. Teniendo en cuenta lo anterior y dado que lo solicitado hace referencia al control post operatorio, así como a la valoración por la especialidad según se puede inferir de urología, se debe señalar que los controles posquirúrgicos corresponden a la misma atención de la cirugía sin requerir una autorización posterior; asimismo, la especialidad de urología no se encuentra contratada con PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S. por lo que solicita que la entidad sea desvinculada de la presente acción.

Hospital Federico Lleras Acosta, manifestó que al revisar la historia clínica del señor CESAR AUGUSTO ESPINOZA, se encuentra registro de atenciones así: 14/12/2021 7:51:55 p. m. Área de Servicios: B01 -FRANCIA - CONSULTA URGENCIAS, 15 de diciembre el señor CESAR AUGUSTO ESPINOSA es valorado por la especialidad de UROLOGIA, 16 de diciembre, se desprende del análisis realizado por el médico tratante del paciente así: …"CONSIDERAN REQUIERE MANEJO QUIRURGICO CON INSERCION DE CATETER DOBLE J, INDICAN HOSPITALIZAR Y SOLICITAN VALORACION POR ANESTESIOLOGIA...", se le da orden de salida y se le genera cita de control en 15 días, igualmente aducen que "el día 15 de marzo de la presente anualidad es traído a la cita de control que pretende hacer valer con esta Acción de tutela". Por lo anterior se expresa que el Hospital Federico Lleras Acosta ESE, en ningún momento ha querido violentar los derechos del accionante. Ahora

bien, el Hospital se encuentra prestando de manera oportuna los servicios de salud que sean requeridos, exigidos y debidamente AUTORIZADOS por las aseguradoras prestadoras en salud, que para el caso en concreto de ninguna manera será la excepción. Por último, se determina que no se ha vulnerado el derecho a la salud, así como se debe mencionar que la entidad: Hospital Federico Lleras Acosta ESE, no realizó ningún acto que amenazara ni pusiera en peligro su vida e integridad. A su vez, plantea que no podemos hablar de vulneración al Derecho a la salud, a la vida y tampoco a una vida digna, toda vez que el Hospital se encuentra prestando los servicios de salud a todos sus usuarios sin excepción. Por lo anterior solicitan que se despachen desfavorablemente las solicitudes efectuadas por la accionante, toda vez que no existe responsabilidad ni vulneración de Derechos por parte del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolverla y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera por parte de la accionada en el caso bajo estudio,los Derechos Fundamentales a la Salud, vida digna y Seguridad Social?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del

amparo Constitucional invocado para la protección del derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social del tutelante.

3.1. Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:

El ***Derecho a la Salud*** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades de alto costo que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas[1].

Por su parte, respecto al derecho a la ***Seguridad Social***, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se leconfiere el carácter de servicio público obligatorio y de derechoirrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado sudirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

La Seguridad Social como servicio público, puede estar en manos de entidades públicas o privadas y está sujeta a los principios de progresividad, transparencia, eficacia, eficiencia, celeridad, universalidad ysolidaridad entre otros.

La Constitución Política define la salud como un servicio público, el cual puede ser suministrado por entidades tanto públicas como privadas. Sin embargo, también es considerada como un derecho, el cual, según la Corte Constitucional, a pesar de su carácter prestacional, se estima fundamental en sí mismo, y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Lo anterior no significa que en todos los casos el derecho a la salud pueda ser protegido a través del mecanismo de amparo, pues, tal y como se indicó, la salud tiene un alcance prestacional, razón por la cual el servicio debe atender a criterios de racionalidad en el manejo de los recursos con los que cuenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De otro lado, sobre la pretensión de tratamiento integral elevada por la parte actora, la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado doctor Juan Carlos Henao Pérez, en la sentencia T-424 de 2011, de fecha 17 de mayo de 2011, precisó:

"2.2.1 Improcedencia de la acción de tutela por hechos futuros

e inciertos. Reiteración de jurisprudencia.

"3. Según el artículo 86 de la Constitución Política, "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (…) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"4. Con base en lo dispuesto en esta norma, esta Corporación ha manifestado que "la acción de tutela no se ha establecido para precaver futuros, eventuales o inciertos riesgos de violación de los derechos fundamentales, sino con el fin de interrumpir que prosiga una violación en curso, actual y concreta, o de impedir que se produzca, siendo inminente".

"De allí que, en aquellos casos en los que se instaura acción de tutela de manera preventiva, para evitar la ocurrencia de unos hechos que no se configuran de manera cierta y probada, el juez deba negarla por carencia actual de objeto.

"5. Así, por ejemplo, en la sentencia T-427 de 2000, en la que la Corte estudió el caso de un peticionario que instauró acción de tutela "con el propósito de que el Seguro Social [sic] le otorgue una incapacidad que necesita para un tratamiento oftalmológico, sin la cual podría perder (…) su empleo", se resolvió negar el amparo de los derechos invocados por carencia actual de objeto en la medida en que la Sala encontró que

"la entidad demandada no ha incurrido en conducta u omisión violatoria de sus derechos fundamentales, pues en tal aspecto el actor acudió a la acción de tutela por algo que podría ser pero que, para la época de la demanda, aún no se había producido: la cirugía de uno de sus ojos, y la negación de la incapacidad correspondiente, con la consecuente pérdida de su empleo. A juicio de la Corte, carece de objeto la tutela instaurada contra alguien por hechos que constituyen apenas una posibilidad futura remota, en cuanto están atados a otros todavía no ocurridos".

"Sin embargo, en esa oportunidad la Corte ordenó al "Seguro Social [sic] que, en caso de que así lo estimen sus facultativos, y siempre que (…) el estado de salud del paciente lo amerite, expida las incapacidades correspondientes".

"6. Por lo tanto, el juez de tutela debe negar el amparo de los derechos invocados por el peticionario, por carencia actual de objeto, cuando el fin perseguido es evitar la ocurrencia de un hecho futuro e incierto, pues el propósito de esta acción es evitar, cuando existe inminencia, una violación a los derechos fundamentales o interrumpirla".

En atención a las pretensiones de la acción constitucional, la respuesta de la misma y el material probatorio presentado en ella, ha de indicarse

que el señor CESAR AUGUSTO ESPINOSA MESA PPL, quien está recluido en la Estructura II, Bloque 3, Patio 22 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario COIBA-Picaleña actualmente cuenta con 40 años de edad, solicita por medio de su agente oficiosa, PERSONERÍA DE IBAGUÉ, atención en consulta con especialista en urología, atención que recibió el día 15 de marzo de la presente anualidad a las 2:44 pm en el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, con el profesional Ortiz García John Jairo – UROLOGO, cuyo análisis arrojó "PACIENTE EN POP DE URETEROLITOTOMIA QUIEN ACUDE A CONSULTA PARA INDICAR RETIRO CATETER DOBLEJ. PACIENTE REFIERE NO SINTOMAS IRRITATIVOS URINARIOS, NIEGA HEMATURIA". Indicando como plan terapéutico "RETIRO CATETER DOBLE J". Por lo que, aunque consta que se realizó control con urología, no consta en la historia clínica que se realizó el retiro del catéter, situación que pone de manifiesto una presunta vulneración a los derechos fundamentales del actor, toda vez que no ha logrado ver restablecida su salud, al no haber sido practicado el procedimiento indicado por sus médicos tratantes y el cual es objeto de la presente acción.

3.2. Conclusión:

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, Consecuentemente tutelaremos el derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social del accionante **CESAR AUGUSTO ESPINOSA MESA**, ordenando al **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, Fiduciaria Central S.A.,Fiduprevisora S.A., Fiduagrario S.A., Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -Uspec y al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo coordinen y gestionen lo pertinente, para garantizar el procedimiento de **RETIRO CATETER DOBLE J**, para que pueda culminar con éxito su proceso post quirúrgico y recuperar su salud. Se desvinculará de la presente acción a **Premier Salud Eron Viejo Caldas SAS** y al **Hospital Federico Lleras Acosta**, como quiera que no se vislumbró vulneración a derecho fundamental alguno por su parte. No se concederá tratamiento integral accionante ya que no existe orden médica que lo fundamente, por lo que es un hecho futuro e incierto.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Tutelar el derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social del interno **CESAR AUGUSTO ESPINOSA MESA PPL**, atendiendo a las consideraciones hechas en precedencia.

2. Ordenar al **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, Fiduciaria Central S.A.,Fiduprevisora S.A., Fiduagrario S.A., Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -Uspec y al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo coordinen y gestionen lo pertinente, para garantizar el procedimiento de **RETIRO CATETER DOBLE J**, sin demoras ni dilaciones para que pueda culminar con éxito su proceso post quirúrgico y recuperar su salud.

3. Desvincular a Premier Salud Eron Viejo Caldas SAS y al hospital Federico Lleras Acosta, conforme a lo dicho en la parte motiva

4. ***Notificar*** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

5. ***Remitir*** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jesús María Molina Miranda

Juez

Firma escaneada según decreto 491 de 2020

T.V

---

[1] *Sentencias: T-1384 de 2000, T-365A-06.*